

Ley que ahora se deroga y, a estos efectos, se establecen las normas de derecho transitorio precisas para mantener los aspectos positivos que la regulación citada ha supuesto en la adecuación de nuestro equipo turístico receptor.

Artículo único.

Queda derogada la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficios concedidos a los Centros de Interés Turístico Nacional de conformidad con las previsiones de la Ley 197/1963, quedarán subsistentes estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y requisitos en cuya virtud fueron concedidos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

29472 *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto-ley 2/1991...», debe decir: «Real Decreto-ley 4/1991...».

En la página 39058, segunda columna, artículo tercero, número 4, primera y segunda líneas, donde dice: «...Federatos mercantiles y Registradores hayan de percibir...», debe decir: «... Fedatarios mercantiles y Registradores de la Propiedad hayan de percibir...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29473 *ORDEN de 27 de noviembre de 1991 por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos, destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo.

Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto, y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se constituyó la Comisión Nacional evaluadora de la actividad investigadora.

Finalmente, por Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6 y corrección de errores del 9), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes para la evaluación podrían presentarse ante la Comisión Nacional antes del 28 de febrero de 1990.

Para garantizar la continuidad del proceso prevista en el artículo 11.1, de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Orden de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,
Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Orden de 5 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Orden.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios docentes universitarios que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1990 tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no cumplir en aquel momento los criterios contenidos en el artículo 1.º 1, de la Orden de 5 de febrero de 1990 y los cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991 cumplan el primer tramo de seis años, o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

29474 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija el plazo durante el cual miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.*

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, autorizó la aplicación a éstos últimos de un sistema de incentivo análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá ser integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional.

Por Resolución de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora para el período que finalizaba el 31 de diciembre de 1989, indicando que las solicitudes podrían presentarse ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (constituida por Orden de 28 de diciembre de 1989 «Boletín Oficial del Estado» del 30), antes del 28 de febrero de 1990.

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y para garantizar la continuidad del proceso establecida en el artículo 17, 1, de la mencionada Resolución de 6 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional, como ya se hizo el año 1990 mediante Resolución de 21 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,
Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que podían haber solicitado la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Resolución de 6 de febrero de 1990, y no lo hubieran realizado, pueden hacerlo antes del 31 de diciembre de 1991, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Resolución.

Segundo.—Podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior,